



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted de la siguiente SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO, presentado por MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, informándole que se respondió el requerimiento previo, la parte accionante presento escrito pronunciándose y solicita continuar con el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer. Soledad, febrero 14 de 2023

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN: 2022-00318-00

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLCO

PARA RESOLVER

En fallo de tutela proferido el 14 de julio de 2022, este juzgado concedió el amparo constitucional al derecho de petición del accionante contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad Atlántico, ordenando lo siguiente:

“Para su protección ordenase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a responder de FONDO y NOTIFICAR la solicitud de fecha 17 de mayo de 2.022,”

A través de memorial allegado al despacho el accionante solicita se abra incidente de desacato en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, representado por la doctora MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, por incumplimiento al fallo proferido el 14 de julio de 2022 dentro de la acción de tutela de la referencia.

Por lo anterior, y previo a proveer sobre la admisión del presente incidente, en auto del 26 de agosto de 2022, este operador judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requirió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, representado por la doctora MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, para que de forma inmediata cumpliera con la orden tutelar o para que informara las razones que se ha tenido para no darle cumplimiento a dicho fallo; a su vez, se indicara con nombre completo, identificación y el cargo de la persona responsable en darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2022.

El Juzgado accionado a través de informe del 30 de agosto de 2022, manifiesta entre otros lo siguiente:

“Aunque este Despacho no rindió informes dentro del trámite tutelar que nos ocupa, por error al mover dicho correo para la carpeta correspondiente para su trámite por parte del empleado en turno, previo a ello se adelantó la búsqueda del expediente y a efectos de brindarle una resolución de fondo a la accionante mediante auto de fecha Julio 15 de 2022, se ordenó una nueva búsqueda, la cual al

resultar infructuosa, se profirió auto de fecha agosto 29 del 2022, señalando fecha para Audiencia de reconstrucción.

En consecuencia, mal puede el Juzgado poner a disposición del accionante el link correspondiente al expediente digital que nos ocupa, en razón a que no se cuenta con el expediente físico para su digitalización, y lo actuado por el Juzgado resuelve de fondo lo pedido, y así le ha sido comunicado por Secretaria. ...”

Con el informe rendido, se allegó el auto de fecha julio 15 de 2022, donde se ordena la búsqueda del expediente, informándole al accionante sobre el trámite adelantado; igualmente se acompañó auto del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se señala fecha para audiencia de reconstrucción y se citan a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual y acompañen las copias de las actuaciones proferida dentro del radicado a que se contrae el referido asunto.

La parte accionante en escritos posteriores, manifiesta que el accionado no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela y solicita continuar con el trámite del incidente, esto a que, si bien se profirió auto que ordena la reconstrucción del expediente señalando fecha de audiencia, por parte del Juzgado no le fue enviado el link correspondiente y que hasta la fecha no se ha pronunciado el juzgado sobre lo resuelto en dicha audiencia.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desacato ha señalado la Corte Constitucional, consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defensa dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Tal como lo ha indicado la Corte, la labor del juzgador en el contexto del trámite de un incidente de desacato se circunscribe a comparar la orden impartida en el fallo de tutela con los actos de cumplimiento que el funcionario responsable afirme haber efectuado si los hay, en orden a establecer si aquel incurrió en desacato entendido como una conducta que mirada *objetivamente* implica que el fallo no se ha cumplido y desde el punto de vista *subjetivo*, la negligencia o dolo comprobado del funcionario sancionado.

Teniendo en cuenta lo anterior se analizará el informe rendido por la funcionaria entutelada.

En el sub-examine la orden impartida en el fallo de tutela dictado el 14 de julio de 2022, consistió en lo siguiente:

“Para su protección ordenase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a responder de FONDO y NOTIFICAR la solicitud de fecha 17 de mayo de 2.022,”

”
,

Al examinar el informe y las pruebas allegadas se observa que, por parte del juzgado accionado, acogiendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta célula judicial, se pronunció con respecto a la solicitud presentada por el accionante dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2012-00113-00, seguido por COOPERATIVA COOMULTIJURIS en contra de MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO, profiriéndose dos autos que ordenan la búsqueda exhaustiva del expediente físico y otro que ordena la reconstrucción del mismo al no poder ser ubicado físicamente, señalándose fecha y hora para la correspondiente audiencia. Es decir, que el Juzgado se ha pronunciado frente a la petición presentada y realizando actuaciones que conlleven a la expedición de las copias del expediente ejecutivo.

Analizado el informe y las pruebas allegadas por el accionado y confrontada con la orden tutelar, es evidente que ya existió por parte del juzgado accionado cumplimiento integral del fallo en comento, pues como se dijo se pronunció frente a la petición elevada por el accionante, ordenando la búsqueda física del expediente solicitado y debido a que fue infructuosa su ubicación, el accionado a fin de dar pronta respuesta ordenó a través de auto la reconstrucción del expediente tal como lo establece la norma procesal como lo es el artículo 126 del C.G.P. cuando se presentan estos casos y ante la no ubicación de un expediente.

En tal orden, se advierte que por parte del juzgado accionado emitió unas decisiones en acatamiento a los parámetros ordenados en el fallo de tutela, pronunciándose con respecto al expediente ejecutivo solicitado, y en aras de satisfacer lo pretendido, ordena aplicar lo establecido en el artículo 126 numeral 2° del C.G.P, como lo es el trámite para la reconstrucción del expediente.

Se advierte así que, dado el requerimiento previo realizado por este operador judicial en atención a la solicitud del incidente de desacato, sobrevino posteriormente prueba del cumplimiento en los precisos términos ordenados en la parte resolutive de la sentencia que concedió el amparo de los derechos fundamentales al de petición.

En ese orden de ideas, se evidencia que el hecho que motivó la presentación del incidente de desacato se ha superado, y siendo el propósito principal del mismo que se ejecuten las órdenes de los jueces de tutela, se ha configurado un “HECHO SUPERADO” como lo ha indicado en casos análogos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y por tal razón no hay lugar a la apertura del incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

RESUELVE

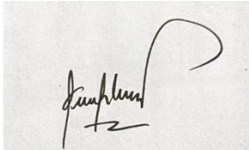
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL

MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, en relación con el fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las comunicaciones pertinentes para enterar de lo resuelto al accionante y al accionado.

TERCERO: Archívese la presente actuación y tómese atenta nota en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b9b140bcbf09c8b1044d7a740a0db6a9eebd35c05d87cb6c96ab0482c59d92**

Documento generado en 14/02/2023 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>